ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER DURAN LOPEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S.
Radicado: 200014003007-2022-00802-00.

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Sería del caso admitir la acción de tutela presentada por JAVIER DURAN LOPEZ en contra de la EPS SANITAS S.A.S., de no observarse que quien debe conocer es el Juzgado Promiscuo municipal de Aguachica (Cesar), como pasa a explicarse.

El actor en el líbelo de la demanda de tutela afirma como lugar de notificaciones en la calle 12 N° 10 BIS 16 de Aguachica (Cesar).

Sobre el tema de la competencia y de manera general el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece:

> "Primera Instancia: Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

De igual manera, jurisprudencialmente ha establecido la Corte Constitucional que "existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos (…), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento"

En providencia A 018 de 2019 proferida la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) El *factor territorial*, en virtud del cual son competentes *"a prevención"* los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) El *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

(iii) El *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de *"superior jerárquico correspondiente"* en los términos establecidos en la jurisprudencia."

También sostuvo:

"El factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca

proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.

En el sub lite Luego de revisado la Acción de tutela, el despacho observa que en un primer momento el accionante la dirige la presente acción constitucional en contra EPS SANITAS S.A.S por considerar que ésta le vulneró sus derechos fundamentales, al negase al pago de las incapacidades; seguidamente se puede ver que, en el acápite de los hechos, el accionante hace mención de la EPS SANITAS S.A.S, quien le negó el pago de la incapacidad como accionada.

En las pruebas aportadas por el accionante, entre ellas la historia clínica extendida por la IPS, Clínica Especialista María Auxiliadora S.A.S. del cual se hace referencia, se observa que la dirección del accionante es en la calle 12 N° 10 BIS 16 de Aguachica (Cesar). , el despacho puedo establecer que el mismo va dirigido y radicado ante la EPS SANITAS S.A.S., de lo anterior se puede concluir que el lugar donde ocurrieron los hechos y donde se producen sus efectos es en el Municipio de Aguachica - cesar, Departamento del Cesar.

Se inserta imagen del puto de atención por la IPS, Clínica Especialista María Auxiliadora S.A.S.

Se Inserta Imagen De La Consulta Realizada A La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

formación Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	18920605
NOMBRES	JAVIER
APELLIDOS	DURAN LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	AGUACHICA

atos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/29/2022 16:37:13 | Estación de origen: | 192.168.70.220

información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

specto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el gimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se cuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

ta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

De acuerdo con lo anterior estima el despacho que, si bien el actor escogió la ciudad de Valledupar para presentar la acción de tutela, no se verifica que en esta ciudad se hubiere producido la afectación, como que tampoco en este lugar se estén produciendo los efectos, y tampoco el el actor está domiciliado en este municipio ,considerándose que la acción ha de conocerse por los jueces del municipio de Aguachica - Cesar, por cuanto es el lugar donde presuntamente ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud que se centra en el no pago de la incapacidad al accionante.

En consecuencia, el conocimiento de la presente acción constitucional le corresponde a los Juzgados de esa municipalidad y en ese sentido, el despacho rechazara la competencia y se ordenará su remisión ante el mentado juzgado para que conozca de ésta. Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante, por un medio eficaz

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente acción constitucional por la razón expuesta

SEGUNDO: Rechazar la competencia de la acción de tutela.

TERCERO: REMITASE la presente acción de tutela al Juzgado Promiscuo municipal de Aguachica - cesar, Departamento del Cesar, para que conozca de la misma.

CUARTO: Comunicar lo resuelto a la parte tutelante, en forma eficaz.

QUINTO: Por secretaría procédase en ese sentido. Anótese su salida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez